



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06408-2015-PA/TC
LIMA
ANÍBAL ULFE LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Ulfe López contra la resolución de fojas 400, de fecha 14 de julio de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06408-2015-PA/TC

LIMA

ANÍBAL ULFE LÓPEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declaren inaplicables la Resolución del Consejo de Ética 238-2013-CE/DEP/CAL de fecha 19 de agosto de 2013 (a fojas 6), la Resolución del Consejo de Ética 258-2012-CE/DEP/CAL, de fecha 26 de junio de 2012 y como la Resolución 1, de fecha 17 de mayo de 2011, expedida por la Primera Comisión de Investigaciones de la Dirección de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (a fojas 59). Alega que se han vulnerado sus derechos al honor y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la defensa, a la debida motivación y a la pluralidad de instancia.
5. Al respecto, resulta evidente que, más allá de perseguir el control de la motivación de las decisiones de los órganos emplazados o del derecho de defensa, el recurrente pretende que la justicia constitucional interfiera, cual si fuere una suprainstancia, en una competencia exclusiva del Colegio de Abogados de Lima, específicamente de su Consejo de Ética, como lo es la determinación de la responsabilidad ética de los miembros de ese gremio. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado ya que lo alegado no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, máxime si se tiene en consideración que al recurrente se le ha permitido defenderse y que no ha adjuntado, dentro de sus medios probatorios, una de las resoluciones que cuestiona: la Resolución del Consejo de Ética 258-2012-CE/DEP/CAL, de fecha 26 de junio de 2012.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06408-2015-PA/TC

LIMA

ANÍBAL ULFE LÓPEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA